EXPEDIENTE: RR.SIP.0415/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal que: • Emita un pronunciamiento categórico y expreso, dotado de certeza jurídica encaminado a informar cómo es que se realiza el diagnóstico de angustia, ansiedad y trastorno psicótico, en base a la exploración física, a fin de atender el punto **3** de la solicitud de información.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0415/2013

En México Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0415/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0108000039713, el particular requirió **en copia simple**:

> *"CON BASE EN EL OFICIO No. OIP/576/13, SOLICITO QUE ME INFORME:*
> *1. EN DÓNDE REALIZO ESTUDIOS DE MEDICINA LEGAL LA C. ELSA MARIA VIEYRA CORTES.*
> *2. PARA DIAGNOSTICAR ANGUSTIA, ANSIEDAD, TRASTORNO PSICOTICO DE UTILIZA COMO METIDO LA EXPLORACION FISICA.*
> *3. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL NUMERAL ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICAR COMO SE REALIZA DICHO DIAGNÓSTICO.*
> *4. UN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL ESTA FACULTADO PARA DIAGNOSTICAR ANSIEDAD, ANGUSTIA, TRANSTORNOS PSICOTICOS.*
> *…". (sic)*

II. El cinco de marzo de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/1079/13 del cuatro de marzo de dos mil trece, el cual contiene la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base a lo establecido en el oficio JUDLM/0245/2013, suscrito por el Dr. Mauricio Cerón Solana, Jefe de Unidad Departamental de Medicina Legal, le comunico lo siguiente:*

"…1. EN DÓNDE REALIZO ESTUDIOS DE MEDICINA LEGAL LA C. ELSA MARIA VIEYRA CORTES."
(Sic)

La Médico Legista Elsa María Vieira Cortés realizó sus estudios en Medicina Legal en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, académicamente avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México

"…2. PARA DIAGNOSTICAR ANGUSTIA, ANSIEDAD, TRASTORNO PSICOTICO SE UTILIZA COMO METIDO LA EXPLORACION FISICA." (Sic)

Si, la intervención médico legal en el desarrollo de los exámenes de integridad física o edad clínica constará de las siguientes etapas:
I. Entrevista
II. Inspección General; y
III. Exploración Física.

La información recabada formará parte del documento médico legal que emita el personal médico.

"…3. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL NUMERAL ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICAR COMO SE REALIZA DICHO DIAGNÓSTICO" (Sic)

En la etapa de Inspección General, el personal médico valorará acerca de la persona presentada:
I. Su estado de conciencia: orientación en tiempo, lugar y persona, memoria, concentración, lenguaje, congruencia, coherencia, fluidez, comprensión repetición, tono y aliento a alcohol, solventes, hierba quemada, manzana, etc., y;
II. Su actitud, expresión facial y marcha.

"…4. UN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL ESTA FACULTADO PARA DIAGNOSTICAR ANSIEDAD, ANGUSTIA, TRANSTORNOS PSICOTICOS." (Sic)

III. El once de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta al numeral **3** de su solicitud de información era incorrecta, en virtud de que no le explicaron cómo era que se realizaba el diagnóstico de angustia, ansiedad o trastorno psicótico, mediante la exploración física.

- Por lo que respecta a la respuesta proporcionada al numeral **4**, la clasificación de información era incorrecta, toda vez que la información solicitada derivaba de las facultades del personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo tanto era pública y se tenía que dar respuesta.

- El contenido del oficio impugnado presentaba una incorrecta fundamentación y motivación jurídica.

- Al ser dos de las respuestas incongruentes, le estaban negando la información solicitada.

IV. El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0108000039713.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a la Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El tres de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/1506/13 del dos de abril de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Argumentó que lo expresado por el ahora recurrente en el formato de Recurso de Revisión no constituía un agravio, ya que no pronunció un razonamiento lógico-jurídico directamente relacionado con preceptos legales que a su juicio haya considerado trasgredidos por dicha Dependencia en su respuesta.

- Manifestó que debían declararse inoperantes e insuficientes los agravios manifestados por el recurrente.

- Alegó que este Instituto fue omiso en tomar en consideración, que mediante resolución del veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Pleno de este Instituto determinó sobreseer el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1715/2012**, presentado por el ahora recurrente en un asunto similar, en el que se advirtió que dicho Ente Obligado no se encontraba sujeto a atender el requerimiento de _____.

- En aplicación por analogía y como quedó demostrado en el numeral 4 de la respuesta impugnada, la solicitud de información del ahora recurrente no era información pública y en ese sentido, dicha dependencia sólo se encuentra facultada para llevar a cabo lo que la ley expresamente le permitía y que validar el requerimiento del solicitante, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública, para consentir que se debía atender cualquier planteamiento que los particulares solicitaran, sin que estuvieran vinculados con la rendición de cuentas.

- Expuso que al no existir un acto susceptible de ser recurrido mediante esta vía, lo procedente era que este Instituto sobreseyera el recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III en relación a los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Finalmente manifestó que era evidente que la pretensión del recurrente era desvirtuar el resultado de la o las exploraciones físicas realizadas por la médico legista Elsa Vieyra Cortés a través de esta vía, lo cual no era correcto, toda vez que lo procedente sería interponer una queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control de dicha Dependencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de abril de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el oficio OIP/2112/13 de la misma fecha, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Salud del Distrito Federal, formuló sus alegatos y reiteró lo expuesto en el informe de ley

IX. Mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer manifestación al respecto, motivo por el cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no procedía en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituían solicitudes de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, debe aclarase al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para aclarar si sería necesario analizar la respuesta impugnada si se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, ya que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En relación con lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido debe ser desestimada y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
CON BASE EN EL OFICIO Número. OIP/576/13, SOLICITA SABER: *1. EN DÓNDE REALIZÓ ESTUDIOS DE MEDICINA LEGAL LA C. ELSA MARIA VIEYRA CORTES.*	*"…* *La Médico Legista Elsa María Vieira Cortés realizó sus estudios en Medicina Legal en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, académicamente avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México* *…"* (sic)	No expresó agravio
2. PARA DIAGNOSTICAR ANGUSTIA, ANSIEDAD, TRASTORNO PSICÓTICO, ¿SE UTILIZA COMO MÉTODO LA EXPLORACION FISICA".	*"…* *Si, la intervención médico legal en el desarrollo de los exámenes de integridad física o edad clínica constará de las siguientes etapas:* *I. Entrevista* *II. Inspección General; y* *III. Exploración Física.* *La información recabada formará parte del documento médico legal que emita el personal médico.* *…"* (sic)	No expresó agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL NUMERAL ANTERIOR SEA AFIRMATIVA, INDICAR ¿CÓMO SE REALIZA DICHO DIAGNÓSTICO?	*"…* *En la etapa de Inspección General, el personal médico valorará acerca de la persona presentada:* *I. Su estado de conciencia: orientación en tiempo, lugar y persona, memoria, concentración, lenguaje, congruencia, coherencia, fluidez, comprensión repetición, tono y aliento a alcohol, solventes, hierba quemada, manzana, etc., y;* *II. Su actitud, expresión facial y marcha.* *…"* (sic)	**I.** No existía congruencia entre lo solicitado y la respuesta emitida.
4. ¿UN MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA DIAGNOSTICAR ANSIEDAD, ANGUSTIA, TRANSTORNOS PSICOTICOS?	*"…* *En relación al numeral anterior, no es posible dar respuesta a debido a que la información solicitada no es considerada como Información Pública, ya que lo requerido no obra en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado, tal y como lo señala Ley de la materia en su artículo 4 fracción IX.* *…"* (sic)	**II.** Era incorrecto que clasificaran la información como no pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0108000039713 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio OIP/1079/13 del cuatro de marzo de dos mil trece (visibles a fojas nueve y diez del expediente) y del recurso de revisión (visible a fojas uno a tres del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que lo expresado por el ahora recurrente en el apartado número 7 del formato de recurso de revisión, no constituía un agravio, toda vez que no pronunció razonamiento lógico-jurídico directamente relacionado con dispositivos legales, que a su juicio haya considerado como trasgredidos por la Secretaria de Salud del Distrito Federal en su respuesta y por lo cual deberían declararse inoperantes e insuficientes los *"agravios"* manifestados por el recurrente.

Asimismo, reiteró que el numeral **4** de la solicitud de información, no era propiamente información pública y en ese sentido, validar dicho requerimiento, implicaría desvirtuar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información, para consentir que la Secretaría de Salud del Distritito Federal, debía atender cualquier planteamiento que los particulares solicitaran, sin que se encontrara vinculado a la rendición de cuentas.

Por su parte, resaltó que la pretensión del ahora recurrente era desestimar el resultado de la o las exploraciones físicas realizadas por la médico legista Elsa Vieyra Cortés a través de esta vía, la cual no era la correcta, toda vez que lo procedente sería interponer una queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control de dicho Ente recurrido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del particular y en su caso si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Inicialmente, debe decirse que el particular impugnó la respuesta únicamente por cuanto hace a los puntos **3** y **4** de la solicitud de información (para efectos de la presente resolución), no así por cuanto hace a la respuesta que se dio a los numerales **1** y **2**, lo que significa que la respuesta a dichos requerimientos no le causó perjuicio alguno y consintió tácitamente la información proporcionada en ese sentido, y para sustentar este planteamiento son aplicables los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *204707*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

De acuerdo con lo anterior, la determinación que este Instituto emita para resolver la controversia planteada, se basará únicamente sobre los puntos **3** y **4** de la solicitud de información y en la respuesta emitida por el Ente Obligado.

Al respecto, en el punto **3** de la solicitud de información, el particular requirió "… *En caso de que la respuesta al numeral anterior sea afirmativa,* ***indicar cómo se realiza dicho diagnóstico… (2.*** *para diagnosticar Angustia, Ansiedad, Trastorno Psicótico, ¿Se utiliza como método la* ***Exploración Física)****,* a lo cual, el Ente Obligado respondió que "… *En la etapa de* ***Inspección General****, el personal médico valorará acerca de la persona presentada: I. Su estado de conciencia: orientación en tiempo, lugar y persona, memoria, concentración, lenguaje, congruencia, coherencia, fluidez, comprensión repetición, tono y aliento a alcohol, solventes, hierba quemada, manzana, etc., y; II. Su actitud, expresión facial y marcha…"*; (sic) inconformándose el recurrente porque la respuesta no guardaba congruencia con lo solicitado.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la respuesta impugnada, contenida en el oficio OIP/1079/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece, emitida al requerimiento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información identificado con el numeral **3,** se advierte que el Ente Obligado informó al particular la forma en que realiza el diagnóstico de angustia, ansiedad y/o trastorno psicótico, en base a la Inspección General, **no así por cuanto hace a la exploración física**, que fue lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que es claro para este Órgano Colegiado que le asiste la razón a éste; toda vez que se incumplió en su perjuicio, con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Del numeral transcrito, puede advertirse que todo acto administrativo debe ser con apego a los principios de **congruencia** y exhaustividad; entendiendo por éstos, **la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada, y que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados;** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información.**

Resaltando que en caso concreto, la atención brindada al requerimiento de mérito, no cumple con el principio de congruencia, ya que de las constancias que integran el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente y en el sistema electrónico "*INFOMEX",* se desprende que la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no hace referencia a la exploración física que deba realizarse para estar en posibilidad de diagnosticar angustia, ansiedad y/o trastornos psicóticos, que el ahora recurrente solicitó en el requerimiento identificado con el numeral **3**.

Una vez establecido lo anterior, al resultar **fundado** el agravio **I** (para efectos de la presente resolución), tomando en cuenta que el Ente Obligado al atender el punto **2** de la solicitud de información (que no fue materia de inconformidad) manifestó que para diagnosticar angustia, ansiedad, trastorno psicótico, **sí utiliza como método la exploración física**, pues la intervención médico legal en el desarrollo de los exámenes de integridad física o edad clínica consta de las siguientes etapas: "*I. Entrevista; II. Inspección General; y* ***III. Exploración Física***".

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico con el cual de satisfaga el requerimiento **3** de la solicitud de información; en el que informe cómo es que se realiza el diagnóstico de angustia, ansiedad y trastorno psicótico, en **base a la exploración física**, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número **4** de la solicitud de información "*¿un médico especialista en medicina legal está facultado para diagnosticar Ansiedad, Angustia, Trastornos Psicóticos?*", y a manera de referencia, es importante destacar la forma en que el Ente Obligado lo atendió el agravio hecho valer por el recurrente, para lo cual es necesario señalar que para formular la solicitud de información, el particular se basó en el contenido del oficio OIP/0576/13 del once de febrero de dos mil trece,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitido con motivo de una diversa solicitud de información con folio 0108000018613, en los términos siguientes:

> *"…*
> *En relación al certificado de estado físico que elaboró la médico legista Elsa María Vieyra Cortés al C. en fecha de abril de____, en donde utilizó las palabras:_____, solicito que dicho médico me informe el significado de dichas palabras, qué procedimiento o método utilizó para su diagnóstico, que elementos consideró para su diagnóstico, si está facultada para diagnosticar las palabras que solicito su significado"*(sic*)*
>
> *Con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base al oficio JUDML/0143/2013, signado por el Dr. Mauricio Cerón Solana, Jefe de Unidad Departamental de Medicina Legal, le informo que la información solicitada no es considerada como Información Pública ya que lo requerido no obra en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado, tal y como lo señala la Ley de la materia en su artículo 4 fracción IX, por lo que le sugerimos amablemente se sirva consultar el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR, donde podrá encontrar la definición del término que solicita.*
>
> *Asimismo, le comento que la Dra. Elsa María Vieyra Cortés es Médico Especialista en Medicina Legal, y cuenta con Título y Cédula para su desempeño profesional, por lo que al realizar la entrevista médica y exploración física está facultada para utilizar terminología médica para la integración de un diagnóstico.*
> *…"* (sic)

De lo anterior, se advierte que los requerimientos formulados en la solicitud de información con folio 0108000039713, se encuentran relacionados con la Doctora Elsa María Vieyra Cortés, médico legista (especialista en Medicina Legal), con motivo de una entrevista médica y exploración física a _____ y a la utilización de terminología médica para la integración de un diagnóstico.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar si la respuesta el punto número **4** de la solicitud de información, se encuentra ajustada a derecho, conforme a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario analizar la naturaleza del requerimiento, para lo cual se trae a colación el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*
> ***IV. Documentos****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
> *…*
> ***IX. Información Pública****:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
> *…*
>
> ***XXII. Documento Electrónico****:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
> *…*

Con vista en las disposiciones transcritas, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus <u>atribuciones</u>** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo cual, es preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético* o *físico***, **generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo**.

De esta forma, el requerimiento identificado con el numeral **4**, no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Secretaría de Salud del Distrito Federal se encuentre obligada a manifestarse acorde a los intereses del ahora recurrente sobre un asunto en específico, **reconociendo y valorando** determinada conducta por parte de la servidora pública.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento identificado con el numeral **4**, y respecto del cual se agravió el recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues como se mencionó anteriormente, el ahora recurrente pretendió obtener un pronunciamiento del Ente recurrido sobre una determinada situación; en consecuencia, dicho requerimiento no es posible de ser atendido a través de una solicitud de información pública.

Por lo que fue correcto que el Ente Obligado haya informado al particular que su requerimiento **4**, "***no es posible dar respuesta a debido a que la información solicitada no es considerada como Información Pública****, ya que lo requerido no consta en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado*".

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Emita un pronunciamiento categórico y expreso, dotado de certeza jurídica encaminado a informar cómo es que se realiza el diagnóstico de angustia, ansiedad y trastorno psicótico, en base a la exploración física, a fin de atender el punto **3** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20